



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Impropio promovido por COOMEVA EN LIQUIDACION, a través de apoderada judicial, en contra de DONAIRA LEAL BEDOYA y EDWIN LEONARDO CARVAJAL ESCOBAR, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que, la Dra. ADRIANA BURGOS PEREIRA, solicita a esta unidad judicial que se libre mandamiento de pago por concepto de las costas que le correspondieron como integrante del extremo vencedor, por lo que sería del caso proceder a impartir orden en tal sentido, sino fuera porque la profesional del derecho solicitante, no adosó poder especial alguno otorgado por la entidad que dice representar.

Ahora, aunque sabido es que del artículo 77 del C.G.P., deviene que se predica que existen facultades extensivas a los apoderados judiciales¹. No obstante, en el presente asunto no se logra acreditar la condición de apoderada judicial de la Dra. ADRIANA BURGOS, o, al menos nada de ello emerge de las piezas procesales adosadas.

Por lo anterior, analógicamente con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá la solicitud de ejecución incoada, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de ejecución impropia instaurada por COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo. Se deberá en todo caso realizar las subsanaciones solicitadas **allegando un solo escrito demandatorio recopilando dichas correcciones, para mejor organización del trámite procesal.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

¹ "El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros..."

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d67baf553bedf971d02041de505bd8ac3fd513de145bd948d3cfecf9046ba35**

Documento generado en 31/08/2023 04:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por **MAURICIO CHACON GARNICA**, a través de apoderado judicial, en contra de **ELISEO PEREZ SERRANO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, se observa que se puso de presente a esta Unidad Judicial la devolución del despacho comisorio No. 2022-026 remitido por la Inspección de Primera Civil Urbana de Policía de la ciudad, el cual se encontró debidamente diligenciado, quedando legalmente entregados los bienes inmuebles rematados identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 260-195285 y 260-37253, por lo que deberá agregarse al expediente dicho despacho comisorio junto con su oficio de devolución diligenciado.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE al expediente el despacho comisorio No. 2022-026 para lo pertinente, previamente establecido en las motivaciones.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, ingrésese el expediente al despacho para efectos de resolver sobre la solicitud de reconocimiento y pago de mejoras presentada a través de apoderado judicial por el señor Saul Pérez Serrano.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1827fb2a946366fbaf7009ad3eef39e9ff874df936c9d3360ec8098a70d40a13

Documento generado en 31/08/2023 04:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular promovido por **CONSORCIO AMBIENTAL CHIA**, a través de apoderado judicial, en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaría de la Sala Civil Adjunta de la Sala Civil - Familia, el día 29 de agosto de 2023 como deviene del oficio No. 0633 direccionado vía correo electrónico, el cual se encuentra ya incorporado al expediente digital.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA, la cual mediante decisión de fecha 1° de agosto de 2023, decidió: *“PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta el pasado 28 de abril de 2022, conforme lo motivado. SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a Seguros Generales Suramericana S. A. Por Auto Separado la Magistrada Ponente fijará las agencias en derecho. TERCERO: En firme esta Sentencia y fijadas las agencias, devuélvase el expediente al Despacho de origen, para lo de su cargo.”*

Como consecuencia de lo anterior, en lo que atañe a esta instancia, se procede a fijar las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, en la suma de **DIECINUEVE MILLONES SETENTA Y UN MIL ONCE PESOS M/CTE (\$19.071.011)**, de conformidad con lo establecido en el literal c) del Numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554.4. Por secretaria, una vez ejecutoriado este auto, procédase a la liquidación de costas correspondientes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA, la cual mediante decisión de fecha 1° de agosto de 2023, decidió: *“PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta el pasado 28 de abril de 2022, conforme lo motivado. SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a Seguros Generales Suramericana S. A. Por Auto Separado la Magistrada Ponente fijará las agencias en derecho. TERCERO: En firme esta Sentencia y fijadas las agencias, devuélvase el expediente al Despacho de origen, para lo de su cargo.”*

SEGUNDO: Fíjese como AGENCIAS EN DERECHO de esta instancia a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, en la suma de **DIECINUEVE MILLONES SETENTA Y UN MIL ONCE PESOS M/CTE (\$19.071.011)**, de conformidad con lo establecido en el literal c) del Numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554.4.

TERCERO: Por secretaria, una vez ejecutoriado este auto, procédase a la liquidación de costas correspondiente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670cfb1f1bfdaa76edc3ab548cbb53b1bb1d92bf5e244aa3965804fcd9147a46**

Documento generado en 31/08/2023 04:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Impropia promovida por JUANA BELTRAN, ANA ZULEIMA RAMIREZ BELTRAN, JOSE ARNOLDO RAMIREZ BELTRAN y JOSE FRANCISCO RAMIREZ BELTRAN, a través de apoderado judicial, en contra de EMPRESA DE TRANSPORTE PUERTO SANTANDER TRASAN S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante correo electrónico del 01 de agosto hogaño (2:45 pm), el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de EMPRESA DE TRANSPORTE PUERTO SANTANDER TRASAN S.A., por concepto del monto equivalente a la conciliación aprobada por este despacho judicial, en audiencia celebrada el día 18 de mayo de 2023, correspondiente a la suma de: (i) VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000).

Así las cosas, al revisar el expediente se evidencia que efectivamente se cumple con los requisitos de que trata el artículo 306 de nuestro Estatuto Procesal, pues se observa que, el acuerdo conciliatorio comprendió frente a la entidad ejecutada;

“2. EMPRESA DE TRANSPORTE PUERTO SANTANDER TRASAN S.A. identificada con NIT 890.502.669-0, representada legalmente por MAYRA ALEJANDRA GUZMAN CUBIDES identificada con CC. No. 1.090.466.718 la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000.00) el día 27 de JULIO de 2023, para lo cual se deberá presentar certificación bancaria de quien recibe el dinero en donde conste que está vigente y copia del acta en donde conste el acuerdo los cuales deberán ser enviados al correo electrónico transportetrasan@hotmail.com...”

Decisión en comento, que, cobró la respectiva ejecutoria en la audiencia, pues contra ella, ningún recurso se formuló.

De modo que, encontrándose efectivamente la condena a favor del ejecutante habrá de impartirse orden de pago por este concepto que equivale a las sumas de dinero solicitadas, con las apreciaciones que se condensaran en la resolutive de este auto.

Concomitante con lo anterior, debe precisarse que los intereses peticionados serán decretados no por la tasa de interés de la Superfinanciera como se quiere, sino aquellos que conforme a la ley corresponden, esto es, el 6% anual, a las voces del artículo 1617 del Código Civil.

Finalmente, frente a la notificación del demandado, teniendo en cuenta que la solicitud de la ejecución se formuló fuera de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la decisión contentiva del acuerdo ejecutado, el cual recuérdese data del 18 de mayo de 2023, el presente mandamiento de pago tendrá que ser notificado a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que de contar con la dirección electrónica del demandado, también podrá acudir a las directrices trazadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jicivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de JUANA BELTRAN, ANA ZULEIMA RAMIREZ BELTRAN, JOSE ARNOLDO RAMIREZ BELTRAN y JOSE FRANCISCO RAMIREZ BELTRAN, a través de apoderado judicial, en contra de EMPRESA DE TRANSPORTE PUERTO SANTANDER TRASAN S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada EMPRESA DE TRANSPORTE PUERTO SANTANDER TRASAN S.A. pagar a la parte demandante LUIS BERNARDO TORO ARREDONDO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

- A. VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000), por concepto del acuerdo conciliatorio celebrado y aprobado ante este despacho judicial el día 18 de mayo de 2023.
- B. Por los intereses que se causen a favor de la ejecutante sobre la suma de dinero descrita en el literal A, desde la fecha de ejecutoria de la providencia emitida, esto es, desde el 18 de mayo de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa civil del 6% anual, contemplada en el artículo 1617 de la Codificación Civil.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que de contar con la dirección electrónica del demandado, también podrá acudir a las directrices trazadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada,

*Ref.: Proceso. Ejecutivo Impropio
Rad. No. 54-001-31-53-003-2021-00156-00
C. Principal Impropio*

deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Por secretaria, **CÚMPLASE** lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, **OFICIÁNDOSE** a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccfc830fc0a03caa06dc321ebe52b6b9f729b999adff06c72b7347b316097089**

Documento generado en 31/08/2023 04:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovida por JOSE LEONARDO MARTINEZ BERBESI quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo JACK OWEN MARTINEZ AVILA, la señora SIDNEY YUNNERY RODRIGUEZ PEREZ quien actúa en nombre propio y en representación de la menor ALLISON VALERIA MARTINEZ RODRIGUEZ y los señores MARIA LILIANA BERBESI RIVAS, JUAN CARLOS MARTINEZ PARRA y JHON JALWER BERBESI RIVAS, a través de apoderado judicial, en contra de ARACELYS MERCEDEZ BARRAZA MUÑOZ, JANCARLOS PALACIO BARRAZA, CLARA INES HERNANDEZ URIBE, NUBIA STELLA PINTO FLOREZ, JOSE DANIEL GARCIA CHINCHILLA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó reforma de la demanda inicial como emerge del mensaje de datos de fecha 22 de agosto de 2023 a las 5:46 pm. Posibilidad que se encuentra contemplada en el artículo 93 del Código General del Proceso, el cual estipula que la figura procesal de reforma, puede interponerse en cualquier momento antes de que se señale la audiencia a la que haya lugar; lo que en el presente caso no se ha efectuado; aunado a ello, efectivamente se allegó una sola demanda con las modificaciones introducidas como emerge de los citados archivos, de la cual se desprende la inclusión de nuevos hechos, pretensiones y pruebas.

En consecuencia, es procedente aceptar la reforma de la demanda, por cumplir además de los presupuestos establecidos en el mencionado artículo 93 del Código General del Proceso, así como los requisitos formales establecidos en el artículo 82 ibidem.

En cuanto a la notificación de la parte demandada ha de entenderse surtida por anotación en estado, por cuanto se encuentra debidamente notificado. Igualmente se precisa que su término de traslado será por la mitad de la inicial, es decir, por diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso.

Finalmente, se observa que, en intervención de fecha 29 de agosto de 2023 a la 1:05 pm, se allega poder especial otorgado por los demandados señores ARACELYS MERCEDES BARRAZA MUÑOZ y JUAN CARLOS PALACIO BARRAZA, al profesional del derecho RANDY MALDONADO MALDONADO, para el ejercicio de su defensa y representación al interior de este proceso, poder que obra en el archivo 086 del y que da lugar a reconocer personería para actuar, al mencionado profesional del derecho.

Ref. Proceso Verbal de Responsabilidad
Rad. 54-001-31-53-003-2021-00345-000
Admite Reforma Demanda

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA de la demanda realizada por el apoderado judicial de la parte demandante. En consecuencia, **TÉNGASE EN CUENTA** para todos los fines procesales y sustanciales pertinentes, como escrito demandatorio aquel remitido en el mensaje de datos direccionado el 22 de agosto de 2023 a las 5:46 pm; de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, **por anotación en estado**, y córrasele traslado por el término de **Diez (10) días**, de conformidad al artículo 93 numeral 4º del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER al Dr. RANDY MALDONADO MALDONADO, como apoderado judicial de los demandados señores ARACELYS MERCEDES BARRAZA MUÑOZ y JUAN CARLOS PALACIO BARRAZA, en los términos y facultades del poder conferido, el cual luce en el archivo 086 del Expediente Digital.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6379e163ba1f93b90773b9d4d16a3820a514f7cee0a9143ba056dc1aa2631c50**

Documento generado en 31/08/2023 04:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el No. **2023-00182** y promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de endosatario en procuración, en contra de **LUIS CARLOS HERRERA CALDERON**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa de la constancia que antecede, que se materializó la notificación del demandado LUIS CARLOS HERRERA CALDERON, ello como deviene del archivo digital 016 en el que constan las diligencias de notificación electrónica desplegadas a la dirección: luiscar2027@gmail.com, de las que emerge el cumplimiento de los requisitos del Decreto 806 de 2022 (hoy Ley 2213 de 2022), en tanto se adjuntó PDF contentivo del mandamiento de pago y anexos para la concreta materialización de la notificación, el día 09 de agosto de 2023.

Conforme a lo que antecede, al tener en cuenta que la notificación personal se entiende surtida 2 días después del recibido, esto es, el 11 de agosto de 2023, lo que amerita concluir que los términos de traslado de diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitara la ejecutada su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibidem, iban hasta el 28 de agosto de la presente anualidad.

Observándose entonces que se tuvo notificado al demandado y que dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardo absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Además de ello, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por

consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 28 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Cinco Millones Setecientos Cuarenta y Siete Mil Ciento Noventa y Dos Pesos (\$5.647.192), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27b0d3ebbf2ea48387e7f55f09882117958e9dbbd0c9e660fe6e826cf5adcdc**

Documento generado en 31/08/2023 04:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de Agosto Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda Verbal Declarativa promovida por MARIA CECILIA RIVERA PINEDA, a través de apoderado judicial, en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó reforma de la demanda inicial como emerge del mensaje de datos de fecha 22 de agosto de 2023 a las 5:17 pm. Posibilidad que se encuentra contemplada en el artículo 93 del Código General del Proceso, el cual estipula que la figura procesal de reforma, puede interponerse en cualquier momento antes de que se señale la audiencia a la que haya lugar; lo que en el presente caso no se ha efectuado; aunado a ello, efectivamente se allegó una sola demanda con las modificaciones introducidas como emerge de los citados archivos, de la cual se desprende la inclusión de nuevas pretensiones

En consecuencia, es procedente aceptar la reforma de la demanda, por cumplir además de los presupuestos establecidos en el mencionado artículo 93 del Código General del Proceso, así como los requisitos formales establecidos en el artículo 82 ibidem.

En cuanto a la notificación de la parte demandada ha de entenderse surtida por anotación en estado, por cuanto se encuentra debidamente notificado. Igualmente se precisa que su término de traslado será por la mitad de la inicial, es decir, por diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA de la demanda realizada por el apoderado judicial de la parte demandante. En consecuencia, **TÉNGASE EN CUENTA** para todos los fines procesales y sustanciales pertinentes, como escrito demandatorio aquel remitido en el mensaje de datos direccionado el 22 de agosto de 2023 a las 5:17 pm; de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, **por anotación en estado**, y córrasele traslado por el término de **Diez (10) días**, de conformidad al artículo 93 numeral 4º del Código General del Proceso.

Ref. Proceso Verbal
Rad. 54-001-31-53-003-2023-00191-000
Admite Reforma Demanda

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe344f5833a6f812015642a01277a2b6512e4eed7f668c0af38b9b719ed3fae4**

Documento generado en 31/08/2023 04:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00218-00** promovida por por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, en contra de LUIS ENRIQUE BERNAL SANTOS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

| ENTIDAD | FECHA MEMORIAL | ARCHIVO | RESPUESTA |
|------------------|----------------|---------|--|
| BANCO PICHINCHA | 23/08/2023 | 018 | Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad. |
| BANCO DAVIVIENDA | 28/08/2023 | 020 | Informan que registraron la medida de embargo respetando los límites de inembargabilidad establecidos. |
| BANCAMIA | 30/08/2023 | 021 | Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad. |

Por otra parte, registrado en la oficina competente el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 260-11833, ubicado según folio en: "SIN DIRECCION VILLA DELIA" en el Municipio de Los Patios de propiedad del demandado LUIS ENRIQUE BERNAL SANTOS, se dispondrá su secuestro conforme se ordenó en el auto de fecha 25 de julio de 2023, en consecuencia, para llevar a cabo la diligencia se comisionará al alcalde del municipio de Los Patios.

Finalmente, como quiera que analizado el certificado antes descrito, observa el Despacho que en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-11833 en la anotación No. 30, figura hipoteca a favor del señor GERMAN ALVAREZ DUEÑAS identificado con CC. 88.208.156; no obstante se evidencia que con posterioridad a la misma se registró en la anotación No. 38 adjudicación del inmueble al señor LUIS HERNANDO RIVERA LEAL por remate realizado en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ejecutivo

radicado bajo el No. 54001-3103-005-2013-00288-00, seguido por el referido señor en contra de CARLOS ARTURO ORTEGA MOLINA, en virtud de lo cual previo a resolver sobre la citación del acreedor hipotecario prevista en el artículo 462 del Código General del Proceso, se dispondrá oficiar al mencionado juzgado a efectos de que se sirva informar en el término de la distancia, si con ocasión al remate allí realizado se ordenó la cancelación de la hipoteca inscrita en el bien inmueble objeto de cautela en esta ejecución, requiriéndose a demás a la parte ejecutante para que preste la colaboración necesaria a efectos de obtener la respuesta requerida del Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta Ciudad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DISPONER el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 260-11833, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: COMISIONESE al Alcalde del municipio de Los Patios, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-11833**, ubicado según folio "SIN DIRECCION VILLA DELIA" en el Municipio de Los Patios de propiedad del demandado LUIS ENRIQUE BERNAL SANTOS identificado con la CC. No. 13.485.519. **LÍBRESE** despacho comisario con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestro respectivo, así como lo previsto en el numeral 5 del artículo 595 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 11 del artículo 593 ibídem, en lo que respecta a la comunicación a los demás comuneros.

CUARTO: OFICIAR al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, para que en el término de la distancia, se sirva informar si con ocasión del remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-11833, realizado dentro del proceso ejecutivo allí tramitado bajo el radicado No. 54001-3103-005-2013-00288-00 seguido por LUIS HERNANDO RIVERA LEAL contra CARLOS ARTURO ORTEGA MOLINA, se ordeno la cancela de la hipoteca inscrita en la anotación No. 30 del folio de matrícula inmobiliaria del mismo a favor del señor GERMAN ALVAREZ DUEÑAS.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a efectos de obtener la respuesta requerida del Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta Ciudad.

SEXTO: Una vez obtenida la respuesta por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta Ciudad, ingrésese el expediente al despacho, para resolver sobre

Ref. Ejecutivo Singular
Rad. 54001-31-03-003-2023-00218-00
C. Medidas

la procedencia de la citación del acreedor hipotecario prevista en el artículo 462 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fce89f3192ee2e7ebc66f05f4f95008a97663888ca48caf2b1394475aec10d**

Documento generado en 31/08/2023 04:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>